

San Miguel, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

I.- En cuanto a la consulta del sobreseimiento definitivo de fojas 2737.

Vistos y teniendo en consideración:

Que antes de la dictación de la sentencia de primera instancia ha sobrevenido un hecho que extingue la responsabilidad penal perseguida en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Moren Brito, por su participación en el delito de secuestro calificado en la persona de Jorge Antonio Herrera Cofré, esto es, su fallecimiento, hecho acaecido el 7 de agosto y 11 de septiembre de 2015, respectivamente, según dan cuenta los certificados de defunción agregados a fojas 2.035 y 2.036.

Por lo anterior y atendida la verificación del aludido presupuesto fáctico, aunado a la normativa que regula la materia -artículos 406, 407, 408 N° 5 y 415 del Código de Procedimiento Penal- y lo informado por el señor Fiscal Judicial, **se aprueba** el sobreseimiento definitivo parcial de 30 de agosto de 2018, escrito a fojas 2.737.

II.- En cuanto a los recursos de apelación.

Vistos:

En estos autos Rol N° 209-2011, por sentencia de catorce de mayo de dos mil veintiuno, escrita a fojas 3593, la ministra de fuero doña Marianela Cifuentes Alarcón condenó a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Antonio Herrera Cofré, a contar del 13 de diciembre de 1974, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.



Por la misma sentencia se condenó a los encausados **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Miguel Krassnoff Martchenko y Manuel Andrés Carevic Cubillos**, en calidad de autores del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de **Jorge Antonio Herrera Cofré**, a contar del 13 de diciembre de 1974, cada uno a la pena de **ocho años** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Asimismo, se condenó a **Manuel Rivas Díaz** y a **Hugo del Tránsito Hernández Valle**, en calidad de autores del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Antonio Herrera Cofré, a contar del 13 de diciembre de 1974, cada uno de ellos, a la pena de **seis años** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Se dispuso respecto de todos los sentenciados el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

Además, la sentencia, **rechazó** las excepciones de preterición, pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 2.811 y se **acogió** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Saida Herrera Cofré, Guillermo Segundo Herrera Cofré, María Elena Herrera Cofré, Nefthalí Omar Herrera Cofré, Raúl Enrique Herrera Cofré, María Luz Herrera Cofré, Robinson Franklin Herrera Cofré, José Nelson Herrera Cofré y Leonardo Rodrigo Herrera Cofré, en calidad de hermanos de la víctima Jorge Antonio Herrera Cofré, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia,



Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$450.000.000**, esto es, \$50.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas de la causa.

En contra del aludido fallo, **los condenados** Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Miguel Krassnoff Martchenko, Manuel Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle, dedujeron recursos de apelación en contra la sentencia de primera instancia.

Don Nelson Caucoto Pereira y doña Andrea Gattini Zenteno, en representación de los **querellantes y demandantes civiles** (fs. 3.605) apelaron en contra del aludido fallo.

El Fisco de Chile, a fojas 3695, se alzó en contra de la sentencia, en lo que hace a la condena civil.

El Ministerio Público Judicial, a través del informe del fiscal don Jaime Salas Astrain a fs. 3716, fue del parecer de aprobar en lo consultado y confirmar en lo apelado la sentencia en alzada con declaración de que se impone a los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a Miguel Krassnoff Martchenko y a Manuel Andrés Carevic Cubillos, la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y a los acusados **Manuel Rivas Díaz** y a **Hugo del Tránsito Hernández Valle**, a cada uno de ellos, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, pudiendo evaluar la concesión de penas sustitutivas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

III.- En cuanto a la acción penal:



Primero: Que el Tribunal *a quo* tuvo por establecidos los siguientes hechos en el motivo décimo:

1° Que Jorge Antonio Herrera Cofré, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido, sin derecho, el 13 de diciembre de 1974, tras salir de su domicilio, ubicado en calle La Victoria N° 356 casa 12 de la comuna de La Granja en dirección al Liceo N° 6 “Andrés Bello” de la comuna de San Miguel, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), dirigida por el Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda -actualmente fallecido-.

2° Que, acto seguido, Jorge Herrera Cofré fue trasladado al centro de detención clandestino de la DINA, denominado “Venda Sexy”, situado en Irán con Los Plátanos en la comuna de Ñuñoa, a cargo del Teniente de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo -actualmente fallecido-, agente de la Brigada Purén de la Dirección de Inteligencia Nacional, la que, a su vez, se encontraba bajo el mando del Mayor de Ejército Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, secundado por el Capitán de Ejército Manuel Andrés Carevic Cubillos, lugar en que se le mantuvo encerrado.

3° Que, días después, Herrera Cofré fue conducido hasta el centro de detención clandestino de la DINA, denominado “Villa Grimaldi”, situado en avenida José Arrieta de la comuna de Peñalolén, a cargo del Teniente Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo -comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional-, sitio en que se le mantuvo encerrado y se le sometió a interrogatorios y malos tratos.

4° Que, en el mes de enero de 1975, Jorge Antonio Herrera Cofré fue sacado junto a otros detenidos del mencionado recinto, desconociéndose desde entonces su paradero.



5° Que, con posterioridad, apareció en un diario de circulación nacional una nota de prensa, dando cuenta de la muerte de Herrera Cofré, junto a otros militantes del MIR, en un enfrentamiento en Argentina.

6° Que, en la época aludida, operaba en “Villa Grimaldi” la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Nacional, bajo la jefatura del Mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo; la Brigada Purén, a cargo del Mayor Raul Eduardo Iturriaga Neumann y la Brigada Caupolicán, bajo el mando del Teniente Coronel de Ejército Marcelo Luis

Manuel Moren Brito actualmente fallecido-, contando esta última con varios grupos operativos entre ellos, la agrupación “Halcón”, a cargo del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko e integrada por el agente Osvaldo Romo Mena actualmente fallecido-, entre otros.

7° Que, en el período indicado, se desempeñaron como interrogadores en el recinto “Venda Sexy” y, luego, en “Villa Grimaldi” los oficiales de la Policía de Investigaciones Risiere del Prado Altez España -actualmente fallecido-, Manuel Rivas Díaz y Hugo del Transito Hernández Valle.

Segundo: Que los hechos antes descritos fueron subsumidos en el fundamento undécimo de la sentencia en alzada, en el delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado.

IV.- En cuanto a los recursos de apelación deducidos por los condenados:

Tercero: Que los condenados Pedro Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a Miguel Krassnoff Martchenko, Hugo del Tránsito Hernández Valle y Manuel Rivas Díaz apelaron en forma verbal. Por su



parte, el encausado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, se limita a señalar que deduce el recurso por causarle la sentencia un gravamen irreparable.

Cuarto: Que la participación de los acusados, en calidad de autores del delito de secuestro calificado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 15 del Código Penal, ha quedado asentada en los fundamentos décimo tercero a vigésimo primero de la sentencia censurada con las propias declaraciones de los acusados –quienes si bien no reconocieron participación directa en la detención de Herrera Cofré, sí admiten que a la época de los hechos cumplieron funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional- y la testimonial y documental referida en los fundamentos séptimos y octavo que dan cuenta de indicios inculpatorios en contra de aquellos, quienes tuvieron vinculación directa con los centros de detención clandestinos donde la víctima permaneció ilegítimamente privada de libertad.

Así, aparece que los medios de convicción analizados por la juez de mérito en la sentencia apelada configuran presunciones judiciales suficientes en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para tener por configurada la participación de los condenados.

Quinto: Que en lo tocante a la tipificación de los hechos tenidos por ciertos en el considerando décimo, el sentenciador los subsumió en el ilícito de *secuestro calificado* -artículo 141 inciso final del Código Penal-, desarrollo que efectuó en la motivación undécima.

Asimismo, en los considerandos sexagésimo a septuagésimo se reitera la calificación que precede, desestimando las alegaciones de la defensa del acusado Krasnoff Martchenco en torno a subsumir los hechos tenidos por ciertos en el ilícito previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal.

En efecto, el texto del artículo 141 vigente a la época de los hechos que se juzgan describía el ilícito del *secuestro* como “*El que sin derecho*



encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad (...)”; estableciendo una figura agravada que se verificaba *“Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave para la persona o intereses del encerrado o detenido (...)*”.

El sujeto activo que incurre en el injusto realiza una acción que la citada disposición hace consistir en encerrar o detener, lesionando el bien jurídico de la libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo -objeto material del mismo-. En cuanto a la cesación de ese estado, nada se ha acreditado durante el curso de la indagación, de suerte tal que, habiéndose establecido el hecho del secuestro, éste se ha prolongado sin que se tengan noticias ciertas acerca del afectado en el evento de haber fallecido, esto es, durante un plazo superior a noventa días, mediante el encierro, en un lugar, que en esa época resultaba desconocido y secreto para el común de la población, privándoles de su libertad ambulatoria contra su voluntad, configurándose de esa manera los presupuestos que exige la norma del artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal vigente en esa época.

En síntesis, se comparte la calificación de los hechos efectuada en el considerando noveno de la sentencia recurrida, esto es, de secuestro calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal.

Sexto: Que respecto de la alegación de aplicación de amnistía y prescripción, se comparte las decisiones contenidas en el fallo, como sus respectivos fundamentos, contenidos en los motivos vigésimo sexto a trigésimo sexto de la sentencia impugnada, puesto que atendida la naturaleza del ilícito de que se trata, calificado acertadamente por la sentenciadora como de lesa humanidad (considerando duodécimo), éste se encuentra subsumido en el derecho internacional humanitario y su sanción



o castigo no puede sólo asilarse en el derecho interno, sino que es necesario e, incluso imperativo, conforme a los artículos 1º y 5º de la Carta Fundamental, encontrar su regulación en el derecho internacional y en el *ius cogens*, por cuanto son delitos en los cuales el paso del tiempo no produce efecto alguno, y a lo cual el Estado chileno se encuentra obligado. Estos planteamientos han sido acogidos por la Excma. Corte Suprema, que determina que esta clase de crímenes, puedan ser perseguidos siempre y no procede aplicar a ellos ni la amnistía, ni la prescripción de la acción penal. (Fallo Excma. Corte Suprema 2.918-2013 de 06 de enero de 2014).

Séptimo: Que de acuerdo a lo razonado, las peticiones de absolución de la defensa fundadas en que operó la prescripción de la acción penal, o la amnistía, carecen de sustento y hacen improcedente la concurrencia de tales causales de extinción de responsabilidad penal reclamada a favor de los enjuiciados.

Octavo: Que también se desestimó por la sentenciadora la aplicación del artículo 103 del Código Penal, conforme se lee de las reflexiones cuadragésimo cuarto a cuadragésimo octavo y que esta Corte comparte. En efecto, no procede la prescripción gradual o “media prescripción”, estatuida en el artículo 103 del Código Penal, dado que tanto este instituto como la causal de extinción de responsabilidad penal a que se hizo mención precedentemente se fundan en un mismo presupuesto, esto es, el transcurso del tiempo, siendo así que la improcedencia para acoger la prescripción total en esta clase de delitos también alcanza a la prescripción gradual, ya que como consecuencia de acoger lo que prescribe el ordenamiento penal humanitario internacional, procede, en consecuencia, rechazar la mentada institución de la prescripción gradual que descansa sobre un supuesto similar. A ello debe agregarse la incoherencia que resultaría de hacer regir una institución, basada en que la totalidad del tiempo necesario a la



extinción de la responsabilidad penal no ha transcurrido, a una situación en que dicho tiempo ha excedido con creces.

Por consiguiente, los delitos sobre los que versa esta causa, no sólo son imprescriptibles, sino que tampoco admiten la llamada media prescripción consagrada por el referido artículo 103 del Código Punitivo.

Noveno: Que en cuanto a la solicitud de absolucón que se esgrime por parte de la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, por no encontrarse acreditada la existencia del delito y por haber obrado en cumplimiento de un deber, esta Corte coincide con las razones vertidas en la sentencia en el motivo vigésimo tercero, trigésimo séptimo a cuadragésimo, para desestimarlos.

Décimo: Que en cuanto a que se aplique la minorante de cumplimiento de órdenes militares, esgrimida por los condenados Wenderoth y Krassnoff, en razón a lo prescrito en los artículos 211, en relación al artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar, se comparte lo razonado por la señora jueza *a quo* en el considerando quincuagésimo primero, para desestimar su aplicación.

En cuanto a la circunstancia contemplada en el artículo 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, que hizo valer la defensa del encausado Wenderoth, interesa destacar que una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como “del servicio”, que en cambio es aquella orden llamada a ejecutar un “acto de servicio”, esto es, uno que conforme prescribe el código del ramo, se refiere o guarda relación con las funciones que a cada funcionario corresponde por pertenecer a las Fuerzas Armadas.

En el caso de Wenderoth, resulta llamativo que aspire a beneficiarse de esta modificatoria, puesto que no reconoce su participación en el ilícito y nada dijo en cuanto a haber recibido una orden superior destinada a la



perpetración del delito, circunstancia que redobla la falta de asidero de su petición.

V.- En cuanto a los recursos de apelación deducidos por los querellantes:

Undécimo: Que en su escrito de apelación, la parte querellante y demandante civil representada por don Nelson Caucoto Pereira y Andrea Gattini Zenteno, solicitan se desestime la minorante de responsabilidad penal prevista en el N° 6 del artículo 11 del Código Punitivo, respecto de los acusados, al haberse concedido única y exclusivamente por que no tenían tacha alguna en sus respectivos extractos de filiación y antecedentes a la época en que ocurrieron los hechos, sin tener en cuenta la dinámica de los crueles operativos realizados en la persecución de los movimientos y partidos contrarios al régimen de facto que imperaba en la época, el contexto de la época en que ocurrieron los hechos y el tratamiento de las víctimas; piden que se considere, además, al aplicar la pena, la extensión del mal causado en los términos del artículo 69 del compendio legal citado; y considerando la inconcurrencia de atenuantes y la gravedad del delito procede se aplique a los condenados las máximas penas posibles de imponer de acuerdo a la Ley.

Duodécimo: Que en cuanto a la minorante de irreprochable conducta anterior ésta se configura en base a la constatación de un extracto de filiación libre de anotaciones penales pretéritas coincidiendo con lo argumentado por la señora jueza a quo en el fundamento contenido en la letra a) del considerando sexagésimo séptimo del fallo que se revisa, en orden a reconocer a los acusados dicha atenuante, desde que según da cuentan los respectivos extractos de filiación y antecedentes, no han sido condenados con anterioridad al ilícito que ahora se les atribuye, razón por la cual se rechazará la petición de desconocer dicha minorante.



Décimo tercero: Que por su parte el fiscal judicial en su informe solicita se rebajen las penas impuesta a los condenados y acoja respecto de los acusados Rivas y Hernández, la minorante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos

Décimo cuarto: Que, como ha señalado la Excma. Corte Suprema (sentencia Rol N° 12182-2011, de 29 de febrero de 2012) “*la contribución a la investigación debe ser sustancial, aquello que está presente y forma parte de lo más importante o trascendente, "esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación" (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, página 497)*”.

Décimo quinto: Que el tribunal de primera instancia, al desestimar la concurrencia de la atenuante en análisis, indica que los encartado han negado su participación en la detención, encierro, interrogatorios, malos tratos y desaparición de la víctima, por lo que mal puede estimarse que ha habido de su parte colaboración sustancial, como exige la norma que se invoca.

De este modo y disintiendo del informe del fiscal judicial, no es posible considerar en favor de estos sentenciados la minorante de haber *colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos*, puesto que sus declaraciones, en cuanto debieron trasladar a unos detenidos en helicópteros y lanzarlos al mar, lo que no concretaron ellos, sino un agente que falleció y que probablemente entre dichos detenidos se encontraría la víctima, no es demostrativo de ello.

Décimo sexto: Que, asimismo, se comparte el fundamento sexagésimo séptimo, en sus letras b) y c) en cuanto a la pena a imponer a



los encartados, considerando la naturaleza del ilícito – un crimen de lesa humanidad- la edad de la víctima a la época de los hechos y la extensión del mal causado; resultando la misma proporcional a la luz de lo previsto en el artículo 69 del Código Penal. De otra parte, la diferenciación de pena, se funda y se justifica en los diversos grados jerárquicos y responsabilidad que ostentaban quienes participaron en el ilícito de que se trata.

Décimo séptimo: Que en virtud de lo razonado, esta Corte se ha hecho cargo del informe del Sr. Fiscal.

VI.- En cuanto a la acción Civil:

Décimo octavo: Que para resolver el asunto propuesto debe tenerse en consideración que en el caso sub lite nos encontramos frente a un delito calificado como de lesa humanidad, y que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado. En consecuencia, el derecho de los hermanos de la víctima encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Carta fundamental.

Décimo noveno: Que corresponde hacerse cargo de la excepción de pago enarbolada por el Fisco de Chile, respecto de la demanda deducida por los hermanos de la víctima.

La señora ministra de fuero se hace cargo de tal alegación en el motivo septuagésimo séptimo de su decisión, discordando de los fundamentos proporcionados por el Fisco de Chile y, en este sentido, resultan acertadas tales argumentaciones del tribunal del grado.



La reparación satisfactiva alegada por el Consejo de Defensa del Estado, no excluye de por sí la pretendida en estos autos, desde que la compensación del daño moral de que se trata, si bien idealmente procura ser integral, en caso alguno conseguirá tal objetivo de manera fehaciente, en la medida que la aflicción, sufrimiento, angustia, dolor y agobio provocados por una situación como la que se examina, sin duda, no son dables de cuantificar, motivo por el que la regulación del *quántum* se entrega a la prudencia del fallador y la circunstancia de conjugarse las reparaciones monetaria y compensatoria o satisfactiva, no las hace excluyentes ni incompatibles.

Vigésimo: Que, en vinculación con la excepción de prescripción de la acción civil, relativa a la indemnización de perjuicios por daño moral intentada, resulta imprescindible dilucidar si corresponde o no afirmar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo en el ámbito de la responsabilidad penal, sino también en el ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o, si por el contrario, incumbe restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regula el derecho privado.

Ha de reiterarse que en la especie no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad y por un principio de coherencia jurídica la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal.

La fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios



generales del derecho humanitario y en los tratados internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas.

Es así como los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

A su vez, la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas);

De otra parte, la aplicación de la prescripción del derecho privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico y moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y por lo mismo su aplicación en el campo del derecho público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que importa una negación de sus derechos fundamentales a la vida e integridad física, por quien es constitucionalmente el obligado a resguardarlos.

Vigésimo primero: Que en cuanto a la excepción de preterición opuesta por el Fisco de Chile, se comparte lo razonado por la sentenciadora en el basamento septuagésimo sexto, y, en este sentido, resultan acertadas



tales argumentaciones del tribunal del grado, desde que no aparece de las disposiciones de la Ley 19.123 que ella excluya a determinado vínculo de parentesco, para los efectos de optar a la indemnización por el daño moral derivado de las muertes con vulneración de las garantías fundamentales. Lo que sí se desprende de su normativa es la fijación específica de la línea de parentesco que resulta titular de las prestaciones y bonificaciones que en ella y sus posteriores modificaciones otorgan a los familiares de las víctimas, cuyos derechos fueron violentados por agentes del Estado, en el período que allí se establece, sin que tal fijación permita concluir que los únicos perjudicados a considerar para los efectos aquí pretendidos sean aquéllos.

Vigésimo segundo: Que enseguida y en lo relativo al *quántum* de la indemnización, el que a juicio de quien se alza resulta ser excesivo en relación con lo resuelto en causas similares, ha de señalarse que no es posible ignorar la magnitud de la aflicción que implica para los demandantes la privación ilegítima de libertad y el trato inhumano sufrido y posterior desaparición imprevista de su hermano -un joven de 18 años- seguida por la permanente preocupación y angustia que les provocó un hecho tan grave como el descrito en estos antecedentes, más aun en el contexto político y social en que se verificaron estos hechos. Todas esas consideraciones, conllevan a mantener el monto de la indemnización regulada por la señora juez *a quo*, sin perjuicio de que el daño ocasionado no puede ser exactamente cuantificada para quienes padecen el dolor.

Vigésimo tercero: Que, finalmente, en cuanto a los reajustes e intereses que se ordena aplicar sobre los montos que se dispone pagar, precisamente la sentencia dispuso que éstos sean solucionados desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, en el caso de los reajustes y desde que el demandado se encuentre en mora en el caso de



los intereses, considerando que es esta la oportunidad en que dicho monto ha quedado fijada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 510, 514 y 527 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se **confirma** en lo apelado y se aprueba en lo consultado, la sentencia de catorce de mayo de dos mil veintiuno, escrita a fojas 3.593.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

N° 1679-2021 Penal

Redactó la ministra Claudia Lazen Manzur.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Claudia Lazen Manzur y Patricia Salas Sáez y el Abogado Integrante Ignacio Castillo Val. No firma la ministra señora Salas no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

CLAUDIA ANDREA LAZEN MANZUR
MINISTRO
Fecha: 10/11/2021 09:46:42

IGNACIO JAVIER CASTILLO VAL
Abogado
Fecha: 10/11/2021 11:58:36

PATRICIA AVELINA SILVA ROJAS
MINISTRO DE FE
Fecha: 10/11/2021 11:58:55



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diez de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.